



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Hoy **\_22 DE OCTUBRE DEL 2020** siendo las **\_2:00Pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. \_203**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **GLORIA INES ROJAS TORRES en calidad de cónyuge Vs COLPENSIONES**) bajo **radicación -008-2018-0053-01**, en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la **sentencia número No. 128 del 03 de mayo del 2018** proferida por el **juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali**, mediante la cual se **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer y pagar una pensión de sobrevivencia desde el 21 de septiembre del 2017 en cuantía conforme el art 21 y 48 de la ley 100/93, sin que sea inferior al mínimo sobre 13 mesadas. A pagar los intereses moratorios desde el 10 diciembre del 2017 sobre las mesadas adeudadas hasta cuando se realice el pago.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia; por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

**SENTENCIA No. 196**

La sentencia Consultada debe **MODIFICARSE**, son razones:

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, hay que decir que no es materia de discusión por la entidad, que el afiliado fallecido **FERNANDO LEMOS MARMOLEJO** (el **21 de septiembre del 2017** –fl. 27) dejó acreditado el derecho a la pensión de sobreviviente, pues la negativa de la prestación tuvo como fundamento el que la demandante no acreditara la calidad de beneficiaria (fl.5).

En esa tarea, cabe señalar que la **ley 797 del año 2003** solo exige a las (os) compañeras (os) permanentes y/o esposas del afiliado, acreditar tal calidad al momento de la muerte (**sentencia C-1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003**<sup>1</sup> y actualmente **sentencia SL 1730 del 2020 de la Corte**

---

<sup>1</sup> **Sentencia C- 1176 De 2001:** El inciso segundo del mismo literal regula los requisitos que deben cumplir el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstites que pretendan acceder a la pensión de sobreviviente, cuando el causante ha sido pensionado, es decir, cuando éste, a la fecha de su fallecimiento, era titular de una pensión de vejez o de invalidez por riesgo común.

...

En primer término, el artículo en mención hace referencia a los beneficiarios del *pensionado*, no del afiliado. El marco jurídico de esta discusión debe circunscribirse, entonces, al de la persona –el causante- que ha adquirido el derecho a recibir una pensión de vejez o de invalidez. “

**Sentencia C-1094 de 2003:** En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es

**Suprema Sala Laboral**) no el requisito de los 5 años que sí se le exige al pensionado, pues la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar cobijo a quien por la muerte de quien se lo prodigaba queda desamparada (o).

En el caso bajo estudio, la actora da cuenta de su condición de esposa al momento del deceso, con el registro civil de matrimonio de folio 26, donde se desprende que contrajo nupcias con el señor **FERNANDO MARMOLEJO** bajo el rito católico el **09 de febrero de 1991**, sin que se evidencie nota de liquidación de la sociedad en dicho documento.

En gracia de discusión, los testigos de la demandante señores **LUIS ALVARO LOTERO ORTIZ** (19:52 registro audio fl. 74), **MARIA TERESA ROJAS** (registro audio 35:37 –fl. 74) y **NEBALIA GRISALES GIRALDO** (47:18 fl. 74) como familiares y amigos que fueron de la pareja, son muy claros en manifestar que la pareja conformada por el señor **FERNANDO MARMOLEJO** y la señora **GLORIA INES** eran esposo y siempre, desde que se casaron en el año de 1991 no se separaron, siempre vivieron juntos, incluso en el tiempo de un año y medio que por motivos de trabajo le tocó a la demandante vivir en el municipio de Roldanillo, pero cada ocho días se visitaban el uno al otro y continuaba la comunicación entre ellos. Siendo incluso su esposa quien estuvo con el sr Fernando en el momento de su deceso en la clínica en Cali. Declaraciones que evidencian esa convivencia e intención de conformación de hogar de los esposos al momento de la muerte, hasta por más de los 5 años que dispone la **ley 797/2003**.

Por todo lo anterior, sí resulta procedente el reconocimiento pensional tal como lo dispuso la instancia, y sobre **13 mesadas** al año por causarse en vigencia del **AL 01/2005** y posterior al **31 de julio del 2010**. Además de todo sin prescripción de las mesadas, por causarse el derecho el **21 de septiembre del 2017** (fl. 27) y radicarse la demanda el **05 de febrero del 2018** (fl. 1-A) antes del trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**.

En lo referente al monto pensional, el IBL debe liquidarse con el **art. 21 de la ley 100/93 y aplicando el art.48** de esta norma como lo condenó el juzgado, sin que en cualquier caso sea inferior al salario mínimo legal vigente como lo dispuso la instancia. Con derecho a un retroactivo desde su causación y sobre el cual deben realizarse los descuentos en salud, punto en el que se adicionará la sentencia de instancia.

Finalmente, ante el impago de las mesadas pensionales, hay lugar a la condena de los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93** como lo ordenó el juzgado dese el **10 de diciembre del 2017** por ser una condena favorable a los intereses de la demandada de quien es la consulta a su favor.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

1. **ADICIONAR** el numeral 2º de la sentencia consultada y en consecuencia se ordena a COLPENSIONES descontar del retroactivo pensional a favor de la demandante, lo

---

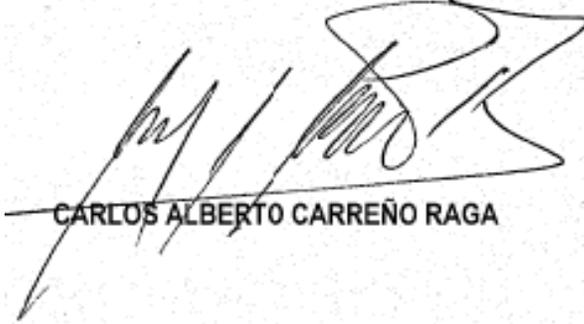
evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

correspondiente a los aportes en salud. confirmar el numeral en todo lo demás, conforme lo dicho en precedencia.

3

2. CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en esta providencia.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Doto 491 de 2020)*



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO